



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-125/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por **MORENA**¹, por conducto de Martín Darío Cázares Vázquez, representante de dicho partido ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas².

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado cinco de julio emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el expediente TEECH/RAP/021/2022, por el que se determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, atribuidas al ciudadano Isaías Montes de Oca Rodríguez, quien fungió como candidato a Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas,

¹ En lo subsecuente se le podrá citar como actor, promovente o parte actora.

² En adelante podrá citarse como Instituto local o por sus siglas IEPC.

³ En lo sucesivo se citará como Tribunal Local, Tribunal responsable o por sus siglas TEECH.

postulado por el Partido Revolucionario Institucional⁴, en el pasado proceso electoral local extraordinario 2022.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada toda vez que contrario a lo que afirma el actor no se vulneró el principio de exhaustividad. Además, fue conforme a Derecho que el Tribunal declarara la inexistencia de la infracción, pues del análisis de las publicaciones objeto de denuncia, no se constata que se acredite el elemento personal y subjetivo, pues de ellas no se realiza un llamamiento expreso al voto, y tampoco existe algún equivalente funcional con el cual se acredite dicho elemento.

⁴ En adelante, por sus siglas, PRI.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral extraordinario en Chiapas⁵.** El uno de febrero de dos mil veintidós⁶, el Consejo General del IEPC declaró el inicio formal del proceso electoral local extraordinario 2022.
- 2. Queja.** El veintiuno de marzo, el ahora partido actor presentó un escrito de queja ante el Instituto Electoral local a fin de denunciar a Isaías Montes de Oca Rodríguez, candidato a la presidencia municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, postulado por el PRI, por presuntos actos anticipados de campaña.
- 3.** El escrito de denuncia quedó registrado con el número de expediente **IEPC/CA/MORENA/019/2022**.
- 4. Admisión de la queja.** El veinticuatro de marzo, la comisión permanente de quejas y denuncias del IEPC admitió a trámite el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MORENA/010/2022 y decretó la imposición de medidas cautelares solicitadas por el actor.
- 5. Resolución del IEPC.** El treinta y uno de mayo, el Consejo General del IEPC emitió resolución en el sentido de declarar inexistente la

⁵ En acatamiento a la sentencia TEECH/RAP/003/2022 y en observancia al acuerdo INE/CG10/2022 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

⁶ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

infracción atribuida al entonces candidato a presidente municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, consistente en actos anticipados de campaña.

6. Resolución impugnada. El cinco de julio, el Tribunal local determinó confirmar la resolución IEPC/PE/Q/MORENA/010/2022, al considerar que no se acreditaba la responsabilidad del sujeto denunciado.

II. Del medio de impugnación federal⁷

7. Presentación de demanda. El once de abril, MORENA presentó demanda ante el Tribunal responsable, en la que controvertió la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

8. Recepción y turno. El dieciocho de julio, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y la documentación correspondiente al presente medio de impugnación, y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-125/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

⁷ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que confirmó un procedimiento especial sancionador, vinculado con presuntos actos infractores a la normativa electoral de dicha entidad federativa; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”¹⁰ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de

⁸ En adelante, TEPJF.

⁹ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

16. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



17. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada.

18. Lo anterior, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el cinco de julio y notificada al actor por correo electrónico el mismo día¹², por lo que el plazo para impugnar transcurrió del seis al once de ese mismo mes.

19. Se aclara que, para efectos de contabilizar el plazo, no se consideran los días nueve y diez de julio que correspondieron a sábado y domingo, puesto que la determinación impugnada fue emitida una vez concluida la elección en el Municipio de Venustiano Carranza.¹³

20. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el actor es un partido político, que a través de su representante propietario acreditado ante la autoridad electoral local, impugna la sentencia que confirmó la resolución del Instituto local y por ende la inexistencia de la infracción atribuida al entonces candidato a presidente municipal de Venustiano Carranza, Chiapas.

21. Asimismo, tiene interés jurídico, toda vez que el ahora partido actor fue quien presentó la denuncia, misma que fue confirmada por el Tribunal local en la sentencia que ahora se impugna y considera que sí se acreditan las infracciones que denunció en su momento.

22. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

¹² Constancias de notificación visible a fojas 117 y 118 del cuaderno accesorio 1.

¹³ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-82/2022 y SX-JE-63/2022.

23. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículo 101, párrafo sexto, y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, artículo 128.

24. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

25. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, determine la existencia de la infracción y la sanción correspondiente.

26. Para alcanzar su pretensión, expone como único tema de agravio la falta de exhaustividad de la sentencia controvertida.

27. Así, la litis del presente asunto se centra en analizar si la sentencia impugnada, la cual determinó confirmar la resolución dictada por el Consejo General del IEPC, que a su vez determinó absolver de responsabilidad administrativa de la infracción al candidato a Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, postulado por el PRI, en el proceso electoral extraordinario 2022, consistente en actos anticipados de campaña se encuentra ajustada a derecho, a partir de lo planteado por el partido actor.

II. Análisis de la controversia



a. Planteamiento

28. Primeramente, el partido actor argumenta que la autoridad responsable no observó el principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 Constitucional, pues si bien es cierto que el entonces candidato no hace un llamado expreso al voto, ni se muestra directamente un logo del partido y demás generalidades que establece la norma o la propia jurisprudencia, el juzgador debe estar a la acción de analizar más allá de la literalidad de la misma y realizar un estudio de forma contextual en la que se desarrolla la entrevista denunciada.

29. Por tanto, desde su perspectiva, el Tribunal local debió realizar una interpretación más amplia y precisa de cómo las acciones realizadas sí generan un perjuicio a la normatividad establecida y que valiéndose de una frágil ambigüedad en la norma, el entonces candidato se valió de un fraude a la ley para intentar aventajar sobre sus demás competidores, posicionando su imagen y nombre como aspirante a la presidencia municipal de Venustiano Carranza.

30. Además, refiere que la autoridad responsable no analizó el caso en su contexto y particulares específicas, toda vez que no realizó un análisis absoluto sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló la entrevista, así como el tiempo que transcurre dicha difusión.

31. Por otro lado, menciona que la autoridad responsable hace referencia a que no se puede vincular la página de Facebook denominada “Venustiano Carranza fosfo fosfo” con el denunciado, toda vez que no existe medio de prueba que lleve a la convicción de que la conducta realizada por la página donde fue publicado el video de la entrevista, haya sido el propio candidato, sin embargo, corresponde al denunciado

desvirtuar las acusaciones en su contra, así como a la autoridad resolutora del asunto de allegarse de elementos suficientes para tomar una decisión al respecto.

32. Empero, en el caso, se advierte de autos que el denunciado no realizó acción alguna respecto de deslindarse o separarse de la publicación realizada, siendo evidente que sí se benefició de la entrevista denunciada.

33. Por otra parte, sostiene que, contrario a lo determinado por el Tribunal local, el elemento personal se cumple de forma indubitable, pues se tiene como un hecho notorio que quien se encuentra siendo entrevistado con el fin de incrementar la simpatía del electorado hacia su persona, es Isaías Montes de Oca Rodríguez.

34. Lo anterior, desde su perspectiva, cobra aún más relevancia cuando la infracción se comete aun sabiendo los tiempos y formas establecidos en la normativa electoral, argumentando estar bajo el amparo de la libre manifestación de las ideas, cuando lo que se debe controlar es si los momentos son los oportunos.

35. Aunado a lo anterior, señala que, si bien es cierto no hay algún símbolo o insignia de algún partido político, lo cierto es que al escuchar el desarrollo de la entrevista, se logra apreciar una línea argumentativa en donde refiere el denunciado que cuenta con basto reconocimiento público en el municipio, y que al tratar de dar a conocer sus características e ideas acerca de las vivencias dentro de la localidad, trata de generar una persuasión indirecta a la audiencia, a efecto de convencer que él es la mejor opción para la representación del municipio.



36. En ese sentido, refiere que de los dos aspectos que identifica la jurisprudencia 4/2018, se desprende que, respecto al segundo, referente al análisis de los elementos tácitos de los mensajes, el Tribunal local omitió realizar un estudio del contexto integral y demás características expresas, de ahí la falta de exhaustividad.

b. Consideraciones de la autoridad responsable

37. Al respecto, el Tribunal local consideró que únicamente se actualizaba el elemento temporal y no así los elementos personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña.

38. En cuanto al elemento personal, refirió que si bien se tuvo por acreditado que el denunciado tenía la calidad de candidato, que no existió elemento alguno que desvinculara al denunciado con la cuenta de Facebook y que éste nunca negó tener relación con la misma, lo cierto es que tampoco existió medio de prueba que llevara a la convicción de que la conducta desplegada en el perfil de la red social se realizó atendiendo a instrucciones o en cumplimiento a un acuerdo con el entonces candidato.

39. Aunado a lo anterior, recalcó que tampoco se advirtieron elementos de prueba de los cuales se pudiera presumir que el responsable de las publicaciones tuvo algún papel dentro de la campaña electoral o que su participación excedió los límites de la libertad de expresión de la que gozan los ciudadanos.

40. Derivado de ello, reiteró que no le asistía la razón al enjuiciante al sostener que el Instituto Electoral local no indagó de forma exhaustiva el origen del video, puesto que no determinó el alcance y responsabilidad del denunciado en el manejo de dicha cuenta.

41. Además, precisó que, contrario a lo argumentado por el partido actor, de un análisis exhaustivo al acta circunstanciada de fe de hechos realizada al video denunciado, no se indicó que Isaías Montes de Oca Rodríguez, durante la entrevista se haya ostentado con la calidad de precandidato del PRI, por lo que el órgano electoral local sí analizó las pruebas y las valoró conforme a derecho, sin que el actor lograra desacreditar sus razonamientos.

42. Por cuanto hace al elemento temporal, consideró que sí le asistía la razón al inconforme, pues contrario a lo determinado por la autoridad responsable, para estimar actualizado dicho elemento únicamente debe hacerse referencia al periodo en el cual ocurren los actos y, en el presente caso, el video denunciado fue publicado el trece de marzo y el inicio del periodo de campañas inició formalmente el veintiuno de marzo siguiente, es decir, antes del periodo permitido, de ahí que sí se actualizó.

43. Por lo que hace al elemento subjetivo, coincidió con el Instituto Electoral local, al estimar que las expresiones controvertidas no contenían algún llamamiento al voto, no promovieron candidatura alguna, tampoco publicitaron a un partido ni generaron rechazo hacia alguna fuerza política.

44. Lo anterior, porque durante la entrevista aparece el denunciado sin que se pueda identificar emblema de partido político alguno, aunado a que las expresiones no denotaron aspectos que pudieran darle una preferencia frente al electorado.

45. Además que, si bien el accionante refirió que en la descripción del video se puede distinguir fácilmente al denunciado como precandidato del PRI, presentándolo como el mejor proyecto, lo cual trascendió al



conocimiento de la ciudadanía y a la interacción que tuvo entre el electorado, lo cierto era que la página de la red social no tiene un vínculo con el denunciado, al no existir medio de prueba alguno que generara la convicción de que la conducta desplegada por el responsable del perfil social haya realizado esa descripción atendiendo a instrucciones o en cumplimiento a un acuerdo con el candidato.

46. Además, tampoco advirtió elementos de prueba que hicieran presumir que el responsable de las publicaciones tuvo algún papel dentro de la campaña electoral o que su participación excedió los límites de libertad de expresión de que gozan los ciudadanos en el contexto de los procesos electorales, menos aún que hubiera actuado siguiendo instrucciones del entonces candidato o como parte de un esquema de propaganda que buscara posicionarlo de forma indebida.

47. Así, al tratarse de una publicación amparada bajo la libertad de expresión y el oficio periodístico, el Tribunal local consideró que los actos denunciados no constituían actos anticipados de campaña, tomando en consideración el contenido del video denunciado y el libre ejercicio del periodismo, ya que la entrevista fue difundida a través de una cuenta de la red social Facebook, realizada el trece de marzo, la cual no tiene relación con el entonces candidato y por ende no le asiste responsabilidad alguna en su difusión.

c. Marco normativo

Principio de exhaustividad

48. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

49. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

50. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁴.

51. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁵.

52. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Actos anticipados de campaña

53. Serán actos anticipados de campaña aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de

¹⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁵ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.¹⁶

54. En concordancia con lo anterior, la legislación electoral local establece que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.¹⁷

55. Sobre el particular, este Tribunal Electoral ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:¹⁸

- **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- **Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

¹⁶ Artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁷ Artículo 183, párrafo 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

¹⁸ Ver a sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-REP-73/2019, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

- **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover un obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

56. Por lo que hace al elemento subjetivo, la propia Sala Superior ha considerado que para acreditarlo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.¹⁹

57. Adicionalmente, la misma Sala Superior ha considerado que la irregularidad de referencia pueda configurarse a partir de expresiones que constituyen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política. Además, se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.²⁰

¹⁹ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

²⁰ Ver sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-14/2021, SUP-REP-346/2021.



58. Así, se ha señalado que la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

59. Por lo que hace al llamado al voto, este puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas.²¹

60. En este contexto, la Sala Superior ha señalado que, al analizar la presunta comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

61. Así, el estudio de los hechos presuntamente infractores debe ser armónico y funciona con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

d. Postura de esta Sala Regional

62. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados.**

²¹ Tal como se sostuvo en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

63. Lo anterior, debido a que, de lo reseñado en párrafos anteriores, se puede constatar que el Tribunal local analizó todas las pruebas que obraban en el expediente, además de que realizó el estudio del contenido de la entrevista que fue objeto de denuncia, ello a partir de los criterios seguidos por este Tribunal Electoral, y específicamente a la forma en la que se deben acreditar los elementos personal, temporal y subjetivo para poder actualizar la infracción relativa a actos anticipados de campaña.

64. Ello es así, pues como quedó relatado, el Tribunal tuvo por no acreditado el elemento subjetivo, pues no advirtió un llamamiento expreso al voto a favor del denunciado, partido político o coalición, así como tampoco que haya buscado posicionarse o exaltar valores o atributos de su persona con la finalidad de influir de forma anticipada ante la ciudadanía, además de razonar que no se constataba algún equivalente funcional para buscar el voto, posicionar o solicitar el apoyo a favor de su candidatura.

65. Ahora bien, esta Sala Regional coincide con el análisis del Tribunal Electoral local, toda vez que, como se señaló, para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere que, de manera indubitable se pretenda promocionar una candidatura, partido político o coalición, con una finalidad eminentemente electoral o dirigida a incidir, de manera directa, en el sentido del sufragio del electorado, sin que se advierta que el contenido de la entrevista denunciada actualicen el supuesto de referencia.

66. Lo anterior, debido a que no se advierten manifestaciones de las que se puedan inferir una solicitud de apoyo a la candidatura del sujeto denunciado o fuerza política que lo postuló, además de que, contrario a lo que señala el partido actor, no contienen elementos a partir de los que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-125/2022

pudiera desprenderse, de manera indubitable, la difusión de alguna plataforma electoral o posicionamiento indebido, toda vez que, por sí mismas, no contienen una referencia concreta a las propuestas de acciones o planes de gobierno que realizaría en caso de resultar electo, ni tampoco alguna promesa que pudiera interpretarse como una solicitud implícita de apoyo para su candidatura o partido político.

67. Así, tal como lo consideró el Tribunal local, del análisis a las constancias que obran en el expediente, no es factible advertir elementos ni directos ni indiciarios que permitan establecer como conclusión que, del contenido de los mensajes emitidos por el denunciado se pueda considerar la existencia de una manipulación encaminada a promocionar o incidir en el ánimo de los electores para emitir sus sufragio en un sentido determinado, en el contexto de su participación como candidato a una diputación.

68. En efecto, esta Sala Regional coincide con lo determinado por el Tribunal local respecto a que, del análisis de las publicaciones denunciadas no se puede desprender la existencia de, cuando menos indicios, a partir de los cuales se pueda concluir válidamente que Isaías Montes de Oca Rodríguez utilizó de forma indebida la cuenta de la red social Facebook, o incluso solicitó la publicación de la entrevista para promocionar su candidatura o incidir en el proceso electoral en el que participó, porque en el caso no existe referencia expresa ni una equivalencia funcional, por la que se puede llegar a una conclusión contraria, ya que del contexto integral de la entrevista no se puede advertir tal circunstancia.

69. Finalmente, respecto a lo manifestado por el partido actor referente a que de forma incorrecta se tuvo por no acreditado el elemento personal

al no existir medio de prueba que lleve a la convicción de que la conducta realizada por la página haya sido el propio candidato, cuando corresponde al denunciado desvirtuar las acusaciones en su contra, así como a la autoridad resolutora del asunto de allegarse de elementos suficientes para tomar una decisión.

70. Al respecto, debe señalarse que no le asiste la razón al actor, toda vez que tal como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores corresponde a la parte denunciante²², es decir el hoy actor no logró demostrar sus afirmaciones respecto a que la página de Facebook haya sido del candidato denunciado, por lo que resulta insuficiente que el actor aduzca que no se acreditó el elemento personal sin aportar medios de convicción alguno para demostrar sus afirmaciones.

71. De lo anterior, también se desprende que es criterio de esta Tribunal Electoral que las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa,²³ y dicha potestad no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.²⁴

²² Lo cual se ha establecido en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

²³ Lo anterior resulta acorde con el contenido de la jurisprudencia 9/99 de rubro: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁴ Ver SX-RAP-21/2019 y SX-JRC-415/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-125/2022

72. En ese sentido, es conveniente precisar que los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento, pero ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes – como se pretende – ni le obliga a allegarse de más datos de los existentes en el expediente.

73. Además, contrario a lo argumentado por el partido actor, el elemento personal no se podía tener por acreditado como hecho notorio, pues en ningún momento de la entrevista, Isaías Montes de Oca Rodríguez se ostentó como precandidato o candidato del PRI, siendo insuficiente la descripción del video publicado en la red social, pues como se señaló, no se acreditó, ni siquiera de forma indiciaria, que existiera un vínculo entre el perfil denominado “Venustiano Carranza fosfo fosfo” con el denunciado.

74. Por tanto, es que a juicio de esta Sala Regional la resolución emitida por el Tribunal local es conforme a Derecho y, por tanto, sea improcedente la solicitud de que este órgano jurisdiccional analice en plenitud la denuncia planteada.

75. En razón de lo expuesto, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

76. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

77. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica al actor; por oficio o de manera electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa; y por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, y con el voto en contra del Magistrado Enrique



Figueroa Ávila, quien emite voto particular, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JE-125/2022, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto y reconocimiento a la labor de mis pares, no comparto la decisión tomada en este asunto por la mayoría de quienes integramos el pleno de esta Sala Regional, por las razones que expongo a continuación.

I. Decisión de la mayoría

La decisión mayoritaria determina confirmar la sentencia impugnada que declaró la inexistente la comisión de actos anticipados de campaña, al compartir los razonamientos del Tribunal responsable respecto a la falta de acreditación de los elementos subjetivo y personal de la infracción.

Lo anterior, debido a que se coincide con el Tribunal responsable, en cuanto a señalar que, de la entrevista difundida en la red social Facebook no se advierten manifestaciones de las que se pueda inferir una solicitud de apoyo a la candidatura del sujeto denunciado o fuerza política que lo postuló, aunado a que carece de elementos a partir de los que pudiera desprenderse, de manera indubitable, la difusión de alguna plataforma electoral o posicionamiento indebido, toda vez que, por sí mismas, no contienen una referencia concreta a las propuestas de acciones o planes de gobierno que realizaría en caso de resultar electo, ni tampoco alguna

promesa que pudiera interpretarse como una solicitud implícita de apoyo para su candidatura o partido político.

Asimismo, en la determinación mayoritaria se coincide con lo determinado por el Tribunal local respecto a que, del análisis de las publicaciones denunciadas no se puede desprender la existencia de, cuando menos indicios, a partir de los cuales se pueda concluir válidamente que Isaías Montes de Oca Rodríguez utilizó de forma indebida la cuenta de la red social Facebook, o incluso solicitó la publicación de la entrevista para promocionar su candidatura o incidir en el proceso electoral en el que participó, porque en el caso no existe referencia expresa ni una equivalencia funcional, por la que se puede llegar a una conclusión contraria, ya que del contexto integral de la entrevista no se puede advertir tal circunstancia.

II. Posicionamiento

Ahora bien, en esta instancia federal el partido actor argumenta que el Tribunal responsable faltó al principio de exhaustividad, toda vez que omitió realizar un estudio contextual de la entrevista denunciada y sin tomar en consideración que el entonces candidato no se deslindó de la publicación realizada, con lo cual, se benefició de la entrevista en la cual aparece su nombre e imagen.

Asimismo, menciona que en la sentencia impugnada se hace referencia a la falta de elementos para vincular la página de Facebook denominada “Venustiano Carranza fosfo fosfo” con el denunciado, al señalarse que no existe medio de prueba que lleve a la convicción de que haya sido el propio candidato quien publicó el video de la entrevista, sin embargo, el partido actor refiere que correspondía a la autoridad de allegarse de



elementos suficientes para tomar una decisión al respecto y al denunciado desvirtuar las acusaciones en su contra.

A partir de lo anterior, considero que los agravios del partido actor serían fundados y suficientes para revocar la sentencia del Tribunal local, así como la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral en el estado de Chiapas, debido a que, por una parte, estimo que el elemento subjetivo de la infracción queda acreditado y, por otra, que ambas autoridades electorales locales carecían de elementos probatorios para pronunciarse respecto del elemento personal ante la falta de diligencias de investigación para determinar, justamente, si se podía atribuir directa o indirectamente, la participación del entonces candidato en la difusión de la entrevista.

En efecto, la Sala Superior ha considerado que para tener por acreditado el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.²⁵

Asimismo, ha considerado que los actos anticipados de campaña pueden configurarse a partir de expresiones que constituyen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

²⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Además, se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.²⁶

Con base en lo anterior, desde mi óptica, el elemento subjetivo de la infracción queda acreditado toda vez que, en el acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, se asentó lo siguiente:

- Que en la dirección electrónica a inspeccionar se encuentra alojada una publicación del usuario “Venustiano Carranza fosfo fosfo” con fecha 13 de marzo a las 11:24.
- Que el texto de la publicación tiene el siguiente contenido: “CONOCE A ISAÍAS MONTES DE OCA, PRE CANDIDATO DEL PRI. Crecen los reflectores para Isaías Montes De Oca, precandidato del PRI quien ha impulsado la democracia en Venustiano Carranza, firme opositor de José Luis Avendaño pre candidato del Morena- Partido Verde Ecologista. El sentir del pueblo es evidente, gran parte de la población tiene simpatía con Isaías Montes De Oca y otra bastante dolida por José Luis Avendaño quien encabezará el Consejo Municipal hace unos meses, hacen que Isaías Montes De Oca sea un proyecto con rumbo a la victoria este 3 de abril”.
- Que como parte de la publicación se observó un video con una duración de 10 minutos con 19 segundos. Que al reproducirlo, se observa en la pantalla el texto “CONOCIENDO A Isaías Montes

²⁶ Ver sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-14/2021, SUP-REP-346/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-125/2022

De Oca Rodríguez” y durante la reproducción aparece un cintillo con el nombre “Mtro. Isaías Montes De Oca Rodríguez”.

Ahora bien, del contenido de la entrevista se aprecia que una persona del sexo masculino manifiesta, en síntesis, cómo se llama, como ha sido su vida familiar, profesional y laboral: “Soy el maestro Isaías Montes De Oca Rodríguez, originario de Venustiano Carranza, Chiapas, vivo ahí desde que nací, hice mi carrera, soy maestro de 35 años de servicio en el pueblo y pues me llevo con medio mundo...”

Con base en lo expuesto, no podría compartir el razonamiento del Tribunal responsable, con el cual también coincide la mayoría de mis pares, en cuanto a que la publicación denunciada carezca de un llamado al voto o pretenda posicionar una candidatura.

Lo anterior, porque la entrevista no se debe analizar de manera aislada, sino en conjunto con el mensaje de la publicación que acompaña el video de la entrevista. De esta manera, al realizar un análisis integral, objetivo y razonable de la publicación, así como de la entrevista, advierto que contiene elementos con una finalidad electoral, toda vez que: **i)** se destacan aspectos positivos de una persona contendiente a un cargo de elección, **ii)** se menciona el municipio en el cual se estaba desarrollando un proceso electoral extraordinario, **iii)** se destacan las siglas del partido político por el cual contendió, **iv)** se precisa la fecha de la elección extraordinaria, **v)** se emplean palabras que denotan simpatía, que se visualice la entrevista realizada a una persona que encabezaría un proyecto ganador, de frente al proceso electoral extraordinario.

En este orden de ideas, considero que el elemento subjetivo se tiene acreditado en la medida en que, del análisis conjunto de la publicación y

de la entrevista, se desprende de manera objetiva y razonable, un mensaje con una finalidad electoral en cuanto a que las expresiones destacadas constituyen equivalentes funcionales de apoyo hacia una opción electoral.

Por otra parte, tampoco podría acompañar lo razonado por el Tribunal local y que se comparte en la decisión adoptada por la mayoría de quienes integramos esta Sala Regional, respecto al estudio del elemento personal.

Lo anterior, debido a que el Tribunal responsable sostuvo, sin elementos probatorios, que la cuenta de la red social Facebook en la cual se alojaron la entrevista y la publicación, nada tiene que ver con el denunciado y que la conducta desplegada por el responsable de esa red social se haya realizado atendiendo a instrucciones o en cumplimiento a un acuerdo con el entonces candidato.

Por lo que, en mi opinión, resultaba indispensable que en el expediente del procedimiento especial sancionador existieran elementos probatorios con los cuales se acreditara quién o quiénes son titulares de la cuenta electrónica, o quien las administra, y que a tales personas se les haya llamado a juicio, para pronunciarse sobre la existencia de un vínculo entre la publicación denunciada y su autoría, así como para determinar que se actuó por instrucción o mandato del partido político o candidato.

Ahora bien, sin desconocer que la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante en los procedimientos especiales sancionadores,²⁷ estimo que ello no releva a la autoridad administrativa electoral de ejercer

²⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”; consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-125/2022

su facultad investigadora para esclarecer los hechos que son sometidos a su escrutinio.

En este orden de ideas, estimo que resultaría fundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad y, por ende, lo procedente sería revocar la sentencia impugnada, así como la resolución emitida por el Instituto Electoral local, ante la falta sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, para el efecto de que este último, investigara a quién corresponde la cuenta de la red social Facebook, si existe alguna relación esa cuenta y el entonces candidato o el partido político que lo postuló, y de esta manera, estar en condiciones de emitir un pronunciamiento que permita evidenciar el grado de participación y responsabilidad de las personas involucradas en la difusión de la entrevista y publicación denunciadas.

Por estas razones, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.